



Arauca, Arauca, veintiuno (21) de julio del dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00403-00
DEMANDANTE: EDER JOSÉ LOPEZ TURIZO
DEMANDADO: ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Previo a resolver es de advertir que quien suscribe esta providencia, tomo posesión como Juez titular de este despacho en encargo, y el pasado 17 de enero de 2017 y desde el 25 de enero de 2017 en Provisionalidad.

Ahora bien, advierte el Despacho que teniendo en cuenta la providencia del 15 de septiembre de 2016 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca por medio del cual se declaró falta de competencia para conocer del proceso, y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), al considerar que en virtud del factor cuantía de competencia, son éstos últimos quienes deben asumir el conocimiento del particular.

En razón a lo anterior, el proceso correspondió por reparto a éste Despacho Judicial, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, al aducir la falta de competencia en el asunto, por el factor cuantía en vista del cálculo tomado del valor de cada prestación periódica unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendría en cuenta solamente la pretensión mayor, es así que en vista del cálculo hecho por el despacho antes mencionado, se determinó que era inferior a 50 (SMLV), ya que en los asuntos de pago de prestaciones periódicas, tales como el pago de pensiones, que hoy nos ocupa, le correspondía a los Juzgados Administrativos de Arauca, y conforme a lo dictado por el art, 139 del CGP, se evidencia que le asiste razón al superior funcional por lo tanto se avocará el conocimiento del asunto en referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de origen dispuso que a la luz del art. 139 del CGP. No se puede declarar incompetente el despacho al momento de recibir el expediente, no implicaba que no se deba constatar la competencia y jurisdicción del Juez receptor para continuar con el trámite del proceso, es así, que si bien el proceso proviene del superior funcional y en cuanto a la jurisdicción, se evidencia que ya fue debatida por el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN SEGUNDA, en providencia de fecha 23 de junio de 2016, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el cual resolvió que no declaraba las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, por



lo motivos expuestos en este mismo caso de la referencia. Visto a (fls,678-682 del C1), y respecto a la competencia de este proceso es preciso señalar, que tanto por el factor cuantía y territorial, sería este despacho el competente para conocer de este proceso en vista de lo antes señalado, es así que se declarará que este despacho es competente para conocer de este proceso y de las actuaciones surtidas al interior del asunto y conservaran su validez hasta el momento de la declaración de la incompetencia el despacho remitente de este proceso (fl. 701-702 del C1).

Por otro lado, en vista de que el proceso se encontraba pendiente para fijar fecha para continuar con la diligencia iniciada el día el 3 de julio de 2014 vista a (fl, 654-658 del C1) de que trata el artículo 180 del CPACA. Se procederá a señalar el día y la hora para su reanudación conforme lo antes expuesto.

Ahora bien, de las peticiones presentadas por el apoderado de la parte demandante¹ se entenderán resueltas con lo antes expuesto y así mismo se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la diligencia, *so pena* de aplicación de las consecuencias establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem.

Es de advertir a las Entidad Pública Demandada, que para el día de la de la reanudación de la Audiencia inicial, deberá allegar el respectivo concepto del comité de conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el numeral 8 del art, 180 del C.P.A.C.A.

Igualmente se le recuerda, que en la diligencia se tomaran las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente. Al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentra los interesados.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso en el estado en que se encontraba al momento de declarar la incompetencia el Despacho de origen.

¹ Fls, 711-714 del C1.

26



SEGUNDO: Declarar que este despacho es competente para conocer de este proceso y de las actuaciones surtidas al interior del asunto y conservaran su validez hasta el momento de la declaración de la incompetencia el despacho remitente de este proceso (fl. 701-702 del C1).

TERCERO: Fijar como fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**.

CUARTO: Como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo infórmesele a las partes de este auto al correo electrónico.

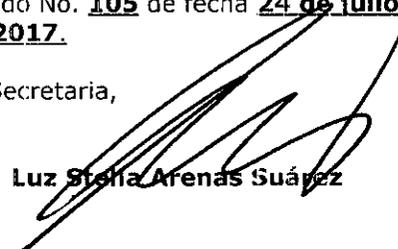
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **105** de fecha **24 de julio de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

